



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 6 DE SUECA

N.I.G.:46235-41-1-2018-0000974

Procedimiento: Concursal - Sección 1ª (General) [S01] - 000209/2018-

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a Cristina García Contreras

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Dada cuenta y,

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el mediador concursal TERRER & MOLERO ASOCAIDOS SLP y en su representación DON RAFAEL MOLERO PRIETO se ha presentado solicitud de declaración de concurso consecutivo de DOÑA MARÍA VICENTA CAPELLINO FERRER, acompañando los documentos pertinentes, sosteniendo que solicitado el acuerdo extrajudicial de pagos, el mismo se ha visto frustrado, no pudiendo atender las obligaciones vencidas, todo ello por razón de las circunstancias concurrentes y que se reseñan en la documentación que se acompaña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Art. 242-1 LC dispone que *"1. Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por incumplimiento del plan de pagos acordado.*

Igualmente tendrá la consideración de concurso consecutivo el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado."

El concurso consecutivo se caracteriza por ser el que se declara después de haberse tramitado previamente el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, siendo su régimen jurídico idéntico al concurso abreviado, y con las especialidades del Art. 242-2 LC, de entre las que se destacan el nombramiento del mediador concursal como Administrador Concursal, salvo que concurra justa causa, y la apertura de la liquidación, que por criterio de este Juzgado se hará por medio de resolución a parte..

SEGUNDO.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 1 a 7 de la Ley Concursal, cumpliendo la solicitud que ha venido deducida con los requisitos formales que exige la Ley y considerando que de las circunstancias que se exponen



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en el escrito y de la documentación acompañada al mismo se deriva que se ha producido un sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones (artículo 2 de la Ley), procede declarar a la mercantil solicitante en estado de concurso, con todos sus pronunciamientos legales inherentes, conservando el deudor las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio si bien sometido a la intervención de la administración concursal (art. 40 LC).

TERCERO.- Indica el artículo 27.1 LC que la administración concursal estará integrada de modo colegiado por tres miembros, un abogado y un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil, en ambos casos con experiencia profesional de al menos cinco años de ejercicio efectivo, así como por un tercer miembro, acreedor titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado.

CUARTO.- Conforme al Art. 176 bis 4-1 LC, de la relación de activos presentados, y del pasivo existente, de la la documental aportada, consta que existe una situación de insuficiencia de masa activa para el pago de créditos contra la masa, por lo que sería procedente la conclusión del concurso conforme a los Arts. 176-1-3º LC y en relación con el Art.- 176 bis 4-1 LC. Sin embargo, dado que se el/los concursado/s se trata/n de una/s persona/s natural/es, concurren la excepción del apartado segundo del Art. 176 bis 4 LC, por la cual *"el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 178 bis."*

En el presente caso, no habiendo bienes que liquidar, es procedente dar traslado a los interesados para que manifiesten si solicitan o no el trámite de exoneración del pasivo no satisfecho.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se tiene por solicitada la DECLARACION DE CONCURSO DE ACREEDORES por TERRER & MOLERO ASOCIADOS SLP y en su representación DON RAFAEL MOLERO PRIETO respecto a DOÑA MARÍA VICENTA CAPELLINO FERRER .

2.- Se admite a trámite dicha solicitud y SE DECLARA EL ESTADO DE CONCURSO CONSECUTIVO DE DOÑA MARÍA MERCEDES CAPELLINO FERRER .

3.- Se nombra administradores concursales a TERRER & MOLERO ASOCIADOS SLP y en su representación a DON RAFAEL MOLERO PRIETO , con domicilio en C/COLÓN 13-2-PUERTA H (VALENCIA) a quien se notificará



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por conducto urgente dicha designación a fin de que sin dilación comparezca en este Juzgado para aceptar y jurar el cargo, al cual se les entregará, una vez aceptado y jurado el cargo, la correspondiente credencial de su condición de administradores concursales, y que procederán a la liquidación del patrimonio del concursado, indicando la no existencia de bienes para liquidar a los efectos del Art. 178 bis LC, sin que sea necesario plan de liquidación, procediendo la liquidación de los bienes por vía del Art. 149-1 LC, y los pagos conforme al Art. 176 bis 2 LC.

4.- Se decreta la suspensión de las facultades del concursado, quedando el ejercicio ordinario de la misma sometido a la autorización de la administrador concursal.

5.- Procedase a dar traslado al concursado, una vez comunicado el fin de las operaciones de liquidación, para que en el plazo de 15 días hábiles manifieste si solicita o no el trámite de exoneración del Art. 178 bis LC, y si propone o no plan de pagos a la solicitud, aportando la documentación justificativa de los requisitos del ordinal 3º del Art. 178 bis LC.

6.- Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso, expiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el BOE conforme al art. 23-1º de la Ley Concursal.

7.- Así mismo en virtud de lo previsto en el art. 23-2º de la Ley Concursal remítase el edicto al Colegio de Procuradores de Valencia a los efectos de que le den la publicidad correspondiente en su página web.

7.- Hágase el llamamiento a los acreedores del concursado, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en plazo legal de un mes desde que se verifique la última de las publicaciones acordadas en virtud de lo previsto en el art. 23-1º de la Ley Concursal.

Dicho llamamiento se hará a través de la administración concursal de conformidad con lo establecido en el art. 21-4º de la Ley Concursal.

8.- Expídase mandamiento al Registro Civil donde conste inscrita la concursada a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la pendencia de este procedimiento y los acuerdos adoptados por esta resolución. Expídase mandamiento al Registro de la Propiedad de Valencia a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la pendencia de este procedimiento y los acuerdos adoptados por esta resolución, y para que así mismo, en su caso, se le dé la publicidad prevista en el actual art. 198-1º-b) de la nueva Ley Concursal cuando sea desarrollada reglamentariamente.

9.- Fórmense las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta del concurso, procediéndose a la apertura de oficio de la fase de liquidación una vez se acepte el cargo por el Administrador Concursal.

10.- Comuníquese la incoación del proceso al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, adjuntando al oficio copia de esta resolución declaratoria del concurso a los efectos de su conocimiento.

11.- Así mismo se acuerda librar oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al REGISTRO PUBLICO CONCURSAL desarrollado por el Real



GENERALITAT
VALENCIANA



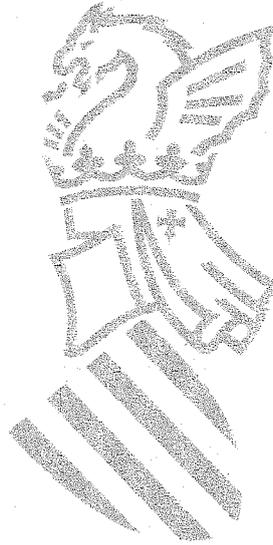
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Público Concursal que será entregado al Procurador del solicitante del concurso al no poder ser remitido electrónicamente ni telemáticamente por el Juzgado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7 y 8 del Real Decreto mencionado.

Notifíquese la presente resolución al concursado, expidiéndose asimismo los pertinentes edictos para general publicidad en los términos de los arts. 23 y 24 LC, y demás despachos acordados que se entregarán al Procurador solicitante para que cuide de su diligenciamiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña Cristian García Contreras Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA